



Legislatura

LXIII

*Ley De Proyecto De Prestación
De Servicios Del Estado De Chiapas.*



**TEXTO DE NUEVA CREACIÓN PUBLICADA MEDIANTE PERIODICO OFICIAL
NÚMERO 042 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2007.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NÚMERO 246

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al ejecutivo de su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 246

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C O N S I D E R A N D O

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a Leyes Federales;

Que en busca de dotar a la Entidad con los instrumentos jurídicos que permitan mejores esquemas en el aprovechamiento de los recursos públicos, en beneficio de todos los chiapanecos, el Ejecutivo ha presentado ante esa Soberanía Popular, diversas iniciativas de reformas incluyendo la reforma al marco constitucional en el que se adicionó la fracción LI, al Artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que con dicha reforma, se faculta al H. Congreso para autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo. Asimismo, aprobó la facultad de aprobar el presupuesto de egresos correspondiente y las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos.

Con motivo de esa reforma constitucional, ahora el Estado cuenta con la alternativa de implementar proyectos de prestación de servicios, como han sido denominados por el Gobierno Federal, que constituyen una modalidad de las asociaciones público-privadas.

Que a través de los proyectos de prestación de servicios se permite la participación de los sectores social y privado con el sector público de tal forma que cada uno aporta lo mejor de sí para el desarrollo de infraestructura y prestación de servicios de calidad, lo

cual se traduce en beneficios concretos a la ciudadanía en términos de calidad, oportunidad, eficiencia y costo.

Que bajo este esquema el Estado mantiene la responsabilidad de prestar los servicios públicos que tiene a su cargo a la ciudadanía, aprovechando la experiencia que aporta el sector privado respecto a la capacidad e innovación para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y financiamiento de desarrollo de infraestructura, consiguiendo con ello, el aumentar la eficiencia y calidad de los servicios públicos que provea el Estado.

Que los proyectos de prestación de servicios se distinguen por ser una opción más eficiente para ciertas necesidades del Estado, frente a los métodos tradicionales de inversión para la prestación de servicios públicos y la construcción y operación de obra pública.

En tal orden de ideas, el pago que realiza el Estado con motivo de la contratación de proyectos de prestación de servicios es considerado gasto corriente, salvo que por la naturaleza de los derechos y obligaciones que asuma la dependencia o entidad deban ser parcialmente registrados como gasto de inversión y/o capital.

Que dicha obligación de pago es en función de que efectivamente se reciba el servicio con la calidad y desempeño acordado, a efecto que dichos pagos no generen deuda pública, en ese sentido, el Estado tiene la ventaja de ampliar su capacidad de inversión al diferir el impacto presupuestal de los proyectos dado que las contraprestaciones se realizan en la medida que los servicios son efectivamente prestados a lo largo de la vida del contrato.

El éxito para implementar estos proyectos de prestación de servicios radica en un marco jurídico adecuado. El sector privado requiere de ordenamientos legales que le brinden suficiente certidumbre jurídica para invertir en desarrollo de proyectos. La forma en que cada Estado elabore su marco jurídico representará una ventaja competitiva respecto a otros estados para atraer inversiones a menor costo.

Que este esquema de proyectos de prestación de servicios genera beneficios para los usuarios de los servicios a cargo del sector público, quienes tendrán acceso a más servicios y de mejor calidad, además, tendrá beneficios para las dependencias y entidades, quienes podrán cumplir de manera más eficiente las funciones y responsabilidades que tienen asignadas, así como para las finanzas públicas del Estado dado que los compromisos de pagos plurianuales para el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios a largo plazo no serán considerados como deuda pública del Estado.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente Decreto de:

“LEY DE PROYECTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.”

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la autorización, aprobación, presupuestación, adjudicación y ejecución de proyectos que, bajo la modalidad de proyectos de prestación de servicios, lleven a cabo las siguientes entidades:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y organismos públicos desconcentrados;

II.- Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos Públicos a que se refiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas;

III.- Los Municipios del Estado y empresas de participación municipal mayoritaria;

IV.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los órganos autónomos.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los órganos autónomos aplicarán las disposiciones de la Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

Artículo 2°.- Para los efectos de la Ley se entenderá por:

I.- Análisis Costo-Beneficio: El análisis que deberá llevar a cabo la Entidad contratante para desarrollar un Proyecto de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley;

II.- Código de la Hacienda: El Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas;

III.- Comité de Adjudicación de Contratos: El órgano colegiado de instancia administrativa que, en los términos de la Ley y su Reglamento, integre cada Entidad como órgano para efectuar y validar los procedimientos de adjudicación de Contratos;

IV.- Congreso: El Congreso del Estado;

V.- Contraloría: Contraloría General;

VI.- Contrato: Un contrato o convenio en virtud del cual un Inversionista Proveedor se obliga a prestar a una Entidad, uno o varios servicios durante un plazo mínimo de tres y máximo de treinta años para que esa Entidad pueda prestar servicios a su cargo y dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que tenga asignados y, a cambio de ello, la Entidad se obliga a pagar al Inversionista Proveedor una contraprestación

periódica determinada en función de los servicios efectivamente prestados por el Inversionista Proveedor, el uso de los mismos y su nivel de desempeño;

VII.- Entidad: Cualquier Entidad Estatal o Entidad Municipal;

VIII.- Entidad Estatal: Cualquiera de las entidades que se indican en el Artículo 1º, fracción I y II, de la Ley, el Poder Legislativo, el Poder Judicial o cualquier órgano autónomo del Estado.

IX.- Entidad Municipal: Los municipios del Estado o cualquiera de las entidades que se indican en el Artículo 1º, fracción III, de la Ley;

X.- Estado.- El Estado Libre y Soberano de Chiapas;

XI.- Ley: Esta Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas;

XII.- Garantía de Pago: La afectación por parte del Estado o un municipio, según sea el caso, como garantía o fuente de pago alterna, participaciones que en ingresos federales les correspondan o cualquiera de sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación, o cualquier otro instrumento disponible en los mercados financieros y/o de seguros que el Estado o los municipios pudiera contratar a fin de garantizar su obligación de pago respecto de los servicios recibidos;

XIII.- Licitante: Una o más personas físicas o morales de los sectores social o privado que participen en cualquiera de los procedimientos que prevé la Ley para la adjudicación de Contratos;

XIV.- Inversionista Proveedor: Cualquier Licitante que sea adjudicatario de un Contrato conforme a lo previsto en la Ley y, en tal virtud, se obligue en los términos de ese Contrato a prestar servicios a una Entidad;

XV.- Proyecto: Cualquier proyecto que sea desarrollado por una Entidad bajo la modalidad de proyectos de prestación de servicios, es decir, a través de un Contrato;

XVI.- Proyecto de Referencia: Consiste en la elaboración hipotética de un proyecto de inversión financiado con recursos presupuestarios o crediticios, mediante el cual la Entidad resolvería de la manera más eficiente posible la misma problemática que pretende atender a través de la realización del Proyecto;

XVII.- Reglamento: El reglamento de la Ley que expidan el Gobernador del Estado, así como los Ayuntamientos correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias; y

XVIII.- Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

XIX.- Secretaría de Planeación: La Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, estará facultado para proveer en la esfera administrativa las disposiciones que conforme a la Ley sean necesarias para asegurar su adecuado cumplimiento.

Por lo que se refiere a los Ayuntamientos, la instancia municipal competente, estará facultado para proveer en la esfera administrativa las disposiciones que conforme a la Ley sean necesarias para asegurar su adecuado cumplimiento.

La Secretaría de Finanzas estará facultada para interpretar la Ley para efectos administrativos.

Artículo 4°.- En lo no previsto por la Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de éstos se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Artículo 5°.- Para los efectos de la Ley, serán considerados como Proyectos los que cumplan con lo siguiente:

I.- Que su realización implique la celebración de un Contrato y, en su caso, cualquier otro acto jurídico necesario para llevarlo a cabo, incluyendo la obtención de una concesión por parte del Inversionista Proveedor en términos de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas;

II.- Que los servicios a cargo del Inversionista Proveedor permitan a la Entidad prestar servicios a la sociedad que tenga encomendados y dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que tenga asignados conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables y en el Plan de Desarrollo del Estado o en el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente, según sea el caso;

III.- Que la prestación de los servicios a cargo del Inversionista Proveedor deba hacerse con activos que éste construya o provea; activos de un tercero si el Inversionista Proveedor cuenta con título legal para hacer uso de los mismos; o bienes federales, estatales o municipales, siempre y cuando el uso de los mismos sea legítimamente otorgado al Inversionista Proveedor;

IV.- Que el Inversionista Proveedor sea responsable total o parcialmente de la inversión y el financiamiento respectivo que, en su caso, sea necesario para el desarrollo del Proyecto;

V.- Que el desarrollo del Proyecto requerirá un monto de inversión superior al monto que al efecto determine el Reglamento de la Ley; y

VI.- Que el desarrollo del Proyecto tenga por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas con la participación del sector privado.

Artículo 6°.- Cada una de las Entidades que pretenda realizar un Proyecto será responsable de organizar los trabajos que se requieran para la estructuración del mismo apegándose a las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de las funciones administrativas del Comité de Adjudicación de Contratos en términos de la Ley y su Reglamento, por cada Proyecto que se pretenda realizar, la Entidad deberá designar a un grupo de trabajo que se encargará de administrar el Proyecto durante su etapa de estructuración, desarrollo y ejecución. Los lineamientos generales para la constitución, organización y funcionamiento de los grupos de trabajo se establecerán en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Autorización de Proyectos

Artículo 8°.- La Entidad que pretenda realizar un Proyecto deberá elaborar un Análisis Costo-Beneficio conforme a los lineamientos y metodologías que determine la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Planeación, en el ámbito de sus respectivas facultades. El análisis deberá demostrar si el desarrollo del Proyecto genera beneficios iguales o mayores respecto al Proyecto de Referencia.

El Análisis Costo-Beneficio se elaborará con la información confiable que disponga la Entidad que pretende realizar el Proyecto, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley, su Reglamento y los lineamientos y metodologías que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Planeación, en el ámbito de sus respectivas facultades, y se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9°.- Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un Contrato, las Entidades Estatales que pretendan realizar un Proyecto deberán contar con el dictamen respecto a la viabilidad del Proyecto por parte de la Secretaría de Planeación y con la autorización de la Secretaría de Finanzas para desarrollar el Proyecto. La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de autorización se sujetarán a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

La autorización para desarrollar un Proyecto se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de que la Entidad Estatal continúe con la elaboración de los documentos necesarios para llevar a cabo el proceso de adjudicación. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 17 y 23 de la Ley.

Para emitir el dictamen por parte de la Secretaría de Planeación y autorización por parte de la Secretaría de Finanzas, se deberá dictaminar, en el ámbito de sus facultades, si el Estado se beneficiará al desarrollar el proyecto correspondiente bajo la modalidad de proyectos de prestación de servicios.

Para efectos de solicitar el dictamen por parte de la Secretaría de Planeación, las Entidades Estatales deberán incluir en la solicitud correspondiente lo siguiente:

I. Las características del Proyecto, incluyendo, en su caso, los bienes a adquirirse por la Entidad Estatal;

II. El Análisis Costo-Beneficio; y

III. La congruencia del Proyecto con las directrices establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado.

Para efectos de solicitar la autorización por parte de la Secretaría de Finanzas, las Entidades Estatales deberán incluir en la solicitud correspondiente lo siguiente:

- I. El dictamen favorable sobre la viabilidad del Proyecto emitido por parte de la Secretaría de Planeación;
- II. Las características del Proyecto, incluyendo, en su caso, los bienes a adquirirse por la Entidad Estatal;
- III. El Análisis Costo-Beneficio;
- IV. La forma de determinar el pago a cargo de la Entidad Estatal con motivo del Proyecto; y
- V. El impacto que en las finanzas públicas tendrían las obligaciones de pago que pretendan establecerse en el Contrato.

En las autorizaciones que emita la Secretaría de Finanzas, ésta podrá requerir a la Entidad Estatal para que exija una inversión de capital mínima en el Proyecto por parte del Inversionista Proveedor. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de Finanzas estará facultada para emitir lineamientos de carácter general sobre los montos de inversión de capital mínimos que se requerirán para cada tipo de Proyecto.

Artículo 10.- Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un Contrato, las Entidades Municipales que pretendan realizar un Proyecto deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para realizar el Proyecto y recabar las opiniones de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Planeación, para lo cual deberán presentar la información que se indica en el Artículo 9 de la Ley, excepto por lo que se refiere a la información señalada en las fracciones IV y V. La congruencia del Proyecto con las directrices establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente será responsabilidad de la instancia municipal competente. La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de opinión se sujetarán a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Artículo 11.- En caso de considerarse necesario para la viabilidad de un Proyecto otorgar Garantía de Pago al Inversionista Proveedor, deberá señalarse tal consideración en la solicitud de autorización u opinión del Proyecto. La Secretaría de Finanzas evaluará la necesidad del otorgamiento de la Garantía de Pago y, en su caso, podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de un fideicomiso de garantía y fuente de pago alternativo o cualquier otro instrumento disponible en los mercados financieros y/o de seguros que el Estado pudiera contratar a fin de garantizar su obligación de pago respecto de los servicios recibidos.

La Secretaría de Finanzas, con la previa aprobación del Congreso, podrá afectar ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivado de participaciones que en ingresos federales le corresponda o cualquiera de sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación, al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven de los Contratos. En el ámbito municipal, la afectación de los ingresos del municipio y, en

su caso, del derecho a percibirlos, corresponderá al Ayuntamiento en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Los fideicomisos de garantía y fuente de pago alternativo constituidos para garantizar obligaciones de pago con motivo de los Contratos celebrados al amparo de la Ley y su Reglamento, no serán considerados como fideicomisos públicos, ni como entidades paraestatales y su organización, funcionamiento, régimen de inversión y control no estarán sujetos a la normatividad estatal ni a lo dispuesto en el Código de la Hacienda ni en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, rigiéndose, en consecuencia, por lo previsto en las reglas establecidas en los propios fideicomisos de garantía y fuente de pago alternativo, de conformidad con la aprobación otorgada por el Congreso para su constitución y en las disposiciones mercantiles, financieras y demás correspondientes.

Las cantidades percibidas por concepto de ingresos que se afecten en garantía a los fideicomisos para garantizar obligaciones de pago con motivo de los Contratos celebrados, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado, de sus Entidades, debiéndose aplicar esas cantidades, en caso de ser necesario, exclusivamente al pago de las obligaciones a cargo de las Entidades, o de dichos fideicomisos en términos de lo señalado en el contrato constitutivo del fideicomiso para garantizar obligaciones de pago derivado de la celebración de Contratos.

Los compromisos de pago que asuman esos fideicomisos de garantía y fuente de pago alternativo no originarán deuda pública.

CAPÍTULO TERCERO **De la Presupuestación de Proyectos**

Artículo 13.- Salvo por lo previsto en la Ley, el ejercicio del gasto público para los Proyectos se sujetará a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos del Estado o de los Municipios, según sea el caso, en el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en el Código de la Hacienda y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- La Secretaría de Finanzas o la autoridad municipal competente emitirá lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto que deberán observar las Entidades, según sea el caso, en el ámbito de sus respectivas competencias. La Secretaría de Finanzas, con base en la metodología que al respecto incluya en dichos lineamientos, evaluará el impacto del Proyecto en el gasto específico de la Entidad correspondiente; y el impacto del Proyecto en el gasto público y en el presupuesto del Estado.

Artículo 15.- Los pagos por servicios que las Entidades deban realizar con motivo de los Contratos deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la partida presupuestaria que le corresponda según las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y ejercicio del mismo.

El pago de los servicios que se señalan en el párrafo anterior que realice la Entidad se considerará gasto corriente y será catalogado como inversión pública productiva para

efectos del Código de la Hacienda y para efectos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal solamente se considerará erogaciones de gasto corriente.

Las Entidades deberán de incluir en el proyecto de sus presupuestos anuales las cantidades que deban pagar al amparo de los Contratos durante el año presupuestal correspondiente. Asimismo, deberán de señalar mediante anexo el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación en caso de una terminación anticipada por incumplimiento, fuerza mayor u otras causas de terminación, en caso de que el contrato lo contemple y tal contingencia llegara a realizarse. En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se dará prioridad a las provisiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores con motivo de Contratos celebrados.

Los compromisos de pagos plurianuales a cargo de la Entidad derivados de los Contratos, no serán considerados como deuda pública del Estado.

Artículo 16.- En ningún caso, podrá celebrarse Contrato, si el monto máximo proyectado a pagarse por la Entidad en un año, sumado a los montos máximos a pagarse en el mismo, derivado de los Contratos celebrados con anterioridad, exceda el porcentaje que determine el Reglamento respecto de los ingresos fiscales ordinarios del ejercicio vigente. Para el caso de un Contrato que pretenda celebrar una Entidad Municipal, el porcentaje correspondiente de ingresos se referirá a los ingresos del ejercicio vigente aplicable a nivel municipal.

CAPITULO CUARTO De los Contratos

Artículo 17.- Una vez emitida la autorización u opinión del Proyecto por parte de la Secretaría de Finanzas, la Entidad podrá proceder a la elaboración del modelo de Contrato para el Proyecto respectivo. El modelo deberá ser un contrato integral que describa todas y cada una de las obligaciones y derechos del Inversionista Proveedor y de la Entidad que pretenda realizar el Proyecto. Lo anterior, sin perjuicio de que existan otros contratos, convenios o concesiones que regulen aspectos del Proyecto distintos de la prestación de los servicios.

Artículo 18.- Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un Contrato, las Entidades que pretendan realizar un Proyecto deberán solicitar y obtener la autorización del modelo de Contrato correspondiente y contar con la aprobación del Congreso en términos del Capítulo Quinto de la Ley. En el caso de Entidades Estatales corresponderá a la Secretaría de Finanzas autorizar el modelo de Contrato y, en el caso de Entidades Municipales, corresponderá al Ayuntamiento. La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de autorización de modelo de Contrato se sujetarán a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

La Secretaría de Finanzas analizará la información que reciba y asesorará a la Entidad en la estructura y redacción del modelo de Contrato para asegurar una óptima asignación de riesgos y responsabilidades para la Entidad y el Inversionista Proveedor.

Artículo 19.- El modelo de Contrato podrá prever que el precio se encuentre sujeto a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices públicamente conocidos en el precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación de incrementos de precios que permita una determinación apropiada de los mejores precios disponibles en el mercado. En su caso, deberá especificarse en el modelo de Contrato el mecanismo de ajuste y el índice o índices aplicables.

Artículo 20.- Las Entidades podrán, a su elección y bajo su responsabilidad, establecer en el modelo de Contrato:

I.- Garantías de cumplimiento a cargo del Inversionista Proveedor, y/o

II.- Penas convencionales a cargo del Inversionista Proveedor por atraso en la fecha de inicio de la prestación de los servicios, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá prorrogarse el Contrato debido a retrasos que surjan por causas imputables al Inversionista Proveedor.

Artículo 21.- El modelo de Contrato podrá prever la posibilidad de que el Inversionista Proveedor subcontrate alguno o varios de los servicios materia del Proyecto, especificando, en su caso, las garantías de cumplimiento que los contratistas o subcontratistas deban otorgar.

Artículo 22.- En el caso de que los bienes con los que se prestarán los servicios materia del Proyecto sean propiedad del Inversionista Proveedor, la Entidad podrá establecer en el modelo de Contrato:

I. La transmisión de la propiedad de los mismos a favor de la Entidad o de la entidad u organismo público que éste designe al finalizar el Contrato y sin necesidad de retribución alguna, o

II. La adquisición, forzosa u opcional, de dichos bienes por parte de la Entidad u organismo público que éste designe al finalizar el Contrato.

El modelo de Contrato deberá contener, en su caso, las condiciones para ejercer la adquisición de bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición. En caso de que durante la vigencia del Contrato se presente alguno de los supuestos convenidos para dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación.

El pago de los bienes que se señalan en el párrafo anterior que, en su caso, realice la Entidad se considerará gasto de inversión.

En ningún caso el Contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa por parte de la Entidad convocante de los bienes con los que se prestarán los servicios.

Artículo 23.- Cualquier modificación que pudiere surgir como resultado de las juntas de aclaraciones o negociaciones del modelo de Contrato con los Licitantes, deberá presentarse para autorización de la Secretaría de Finanzas y aprobación del Congreso en caso de que dicha modificación altere sustantivamente los términos presentados

para la obtención de la autorización del modelo de Contrato, bajo la responsabilidad y discreción del Comité de Adjudicación de Contratos.

CAPÍTULO QUINTO

De la Aprobación de Proyectos

Artículo 24.- En caso de ser autorizado un Proyecto por parte de la Secretaría de Finanzas o por el Ayuntamiento, el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal, según corresponda, solicitará al Congreso su aprobación respecto al modelo de Contrato autorizado en términos del Artículo 18 de la Ley, la celebración del Contrato y la aprobación respecto del compromiso de pago plurianual que resulte necesario para hacer frente a los pagos periódicos que deberá realizar la Entidad al Inversionista Proveedor con motivo del Proyecto durante los ejercicios fiscales que abarque el Contrato correspondiente.

Artículo 25.- Para obtener la aprobación del Congreso a que hace referencia el Artículo 24 de la Ley, el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal, según corresponda, deberá presentar una iniciativa de decreto aprobatorio que contenga como mínimo:

- I.- Una exposición de motivos;
- II.- La descripción del Proyecto;
- III.- El modelo de Contrato autorizado en los términos del Artículo 18 de la Ley;
- IV.- El presupuesto plurianual necesario para hacer frente a las obligaciones de pago que sean contraídas bajo el Contrato durante los ejercicios fiscales que abarque el mismo, incluyendo el presupuesto máximo estimado para cada ejercicio fiscal;
- V.- En su caso, la constitución de un fideicomiso de garantía y fuente de pago alternativo para garantizar las obligaciones de pago con motivo del Contrato que será celebrado; y
- VI.- En su caso, la autorización para desincorporar del dominio público bienes inmuebles propiedad del Estado.

La Entidad contratante no podrá iniciar el proceso de adjudicación del Contrato correspondiente sin antes contar con el decreto aprobatorio del Congreso. Dicho decreto deberá señalar la obligatoriedad para incluir, en los presupuestos de egresos de los años que correspondan al período de vigencia del Contrato respectivo, la partida que servirá como fuente de pago del mismo.

CAPÍTULO SEXTO

De la Adjudicación de Contratos

Artículo 26.- Las Entidades que pretendan realizar Proyectos deberán integrar su propio Comité de Adjudicación de Contratos como órgano colegiado para efectuar y validar el procedimiento de adjudicación de los Contratos.

Los lineamientos generales para la constitución, organización y funcionamiento del Comité de Adjudicación de Contratos se establecerán en el Reglamento de la Ley.

Artículo 27.- Todas las decisiones que emita el Comité de Adjudicación de Contratos serán obligatorias, por lo que ninguna adjudicación celebrada sin su acuerdo será válida, salvo cuando se trate de una adjudicación directa según se señala en los Artículos 40, 41 y 43 de la Ley.

Artículo 28.- Los Contratos, por regla general se adjudicarán a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

La Secretaría de Finanzas y la Contraloría, en el ámbito de su respectiva competencia, autorizará la presentación de propuestas a través de medios remotos de comunicación electrónica para lo cual en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que aquellas establezcan, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio. Los sobres serán generados mediante el uso de la tecnología que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que se establezcan.

Artículo 29.- Las convocatorias para un Proyecto contendrán como mínimo:

I. El nombre, denominación o razón social de la Entidad convocante;

II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, de así preverlo la convocatoria, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que se establezcan para tal efecto;

III. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas y, en su caso, de las juntas de aclaraciones;

IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las ofertas;

V. La descripción general del Proyecto y los servicios a contratarse;

VI. Lugar, plazo y medio de entrega de ofertas;

VII. Condiciones de pago y, en su caso, los porcentajes de los anticipos que se otorgarán; y

VIII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del Artículo 44 de la Ley.

Artículo 30.- Las Entidades convocantes a través del Comité de Adjudicación de Contratos, podrá adjudicar los Contratos mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación restringida; o
- III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Con el objeto de llevar a cabo procesos transparentes, la Entidad convocante deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Con el objeto de brindar difusión y publicidad a los procesos de contratación de los Proyectos, la Entidad convocante pondrá a disposición pública la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los Contratos adjudicados; ya sea por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa a través de medios de publicidad en términos del Reglamento de la Ley.

Artículo 31.- Las licitaciones públicas para un Proyecto podrán ser:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana; o
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
- b) Cuando, previa investigación de mercado que realice la Entidad convocante, por sí o con la asesoría de terceros, no exista oferta suficiente de Inversionistas Proveedores nacionales respecto a los servicios en cantidad o calidad requeridos, o sea conveniente en términos de precio, calidad, fuentes y/o condiciones de financiamiento o de oportunidad; y
- c) Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos solicitados en las bases.

En este tipo de licitaciones podrá negarse la participación a extranjeros, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, Inversionista Proveedor o a los servicios prestados por mexicanos.

Artículo 32.- Las convocatorias se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, y a través de los medios electrónicos que establezca el Reglamento de la Ley.

Las bases que emita la Entidad convocante para la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio señalado por la Entidad convocante, y, en caso de así preverlo las bases, a través de medios de difusión electrónica, a partir del día en que se indique en la convocatoria y hasta, inclusive, el décimo día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo. Las bases contendrán los requisitos que se señalen en el Reglamento de la Ley.

Artículo 33.- La Entidad convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de Licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria, en las bases de licitación o en el modelo de Contrato, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y
- II. En el caso de las bases de la licitación y/o el modelo de Contrato, se publique un aviso en el Periódico Oficial del Estado a fin de que los interesados concurren ante la Entidad convocante para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere la fracción II anterior cuando las modificaciones deriven de una junta de aclaraciones, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los Licitantes que haya participado en la junta de aclaraciones en donde se haya realizado el aviso y dicha acta se encuentre a disposición de cualquier interesado en el domicilio establecido para tal efecto por la Entidad convocante en las bases.

Las modificaciones de que trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los principales servicios convocados originalmente, adición de otros con naturaleza distinta al Proyecto o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a las bases de la licitación o al modelo de Contrato, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación o del modelo de Contrato, según corresponda.

Artículo 34.- La entrega de ofertas se hará en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. La Entidad convocante en las

bases de licitación podrá autorizar también la entrega de ofertas a través de medios remotos de comunicación electrónica en términos del segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley.

Artículo 35.- Dos o más personas físicas o morales podrán presentar conjuntamente ofertas en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, cumplan con lo que establezcan las bases para el supuesto de que esas personas resulten adjudicatarias del Contrato.

Artículo 36.- El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en dos etapas conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la Ley, salvo que la Entidad convocante, opte por establecer una etapa de precalificación para llevar a cabo la evaluación de la información y documentación que tenga por objeto acreditar en forma previa la capacidad jurídica, técnica y financiera de los Licitantes, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

La información que sea presentada por los Licitantes tendrá el carácter de confidencial.

Artículo 37.- Para hacer la evaluación de las ofertas el Comité de Adjudicación de Contratos deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la Entidad convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los Licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas. No obstante lo anterior, si a juicio de la Entidad convocante resulta necesario presentar algún documento o información específica, o hacerlo en alguna forma determinada, a fin de poder evaluar las ofertas por parte del Comité de Adjudicación de Contratos, lo hará del conocimiento de los Licitantes en las bases y dicho requisito será obligatorio y de no presentarse ocasionará el desechamiento de la propuesta, la cual no será objeto de evaluación.

En la evaluación de las ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica no sea menor al treinta por ciento.

En caso de que se utilice el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de propuestas, la adjudicación del Contrato será para el Licitante con mayor puntaje de acuerdo con el sistema establecido en las bases de licitación.

En caso de no utilizar un mecanismo de puntos y porcentajes, el Contrato se adjudicará de entre los Licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Entidad convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más ofertas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la Entidad convocante, el Contrato se adjudicará a quien presente la

proposición cuyo precio sea el más bajo, calculando dicho precio conforme a la determinación de precios previstos en los lineamientos y metodología para el Análisis Costo-Beneficio que emita la Secretaría de Finanzas.

El Comité de Adjudicación de Contratos emitirá el fallo correspondiente, en cuyo caso se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 38.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los Licitantes que hubieren participado en la etapa de precalificación o en el acto de presentación y apertura de ofertas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La inasistencia o falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, a través del Comité de Adjudicación de Contratos se podrá optar por notificar el fallo de la licitación y cualquier otra información relacionada con el mismo por escrito a cada uno de los Licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto del fallo, el Comité de Adjudicación de Contratos proporcionará por escrito a los Licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo procederá el recurso de reconsideración en los términos y con los requisitos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Artículo 39.- El Comité de Adjudicación de Contratos procederá a declarar desierta una licitación cuando ninguna de las ofertas presentadas reúna los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables por no presentar un beneficio igual o superior respecto del Proyecto de Referencia obtenido en el Análisis Costo-Beneficio.

El Comité de Adjudicación de Contratos podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar una licitación cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la necesidad de cancelar la licitación, y que de continuarse con el procedimiento de adjudicación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la Entidad convocante o al Estado o Municipio, según sea el caso.

Artículo 40.- En los supuestos que prevé el Artículo 41 de esta Ley, las Entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar Contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

Artículo 41.- La Entidad podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y adjudicar el Contrato a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa cuando:

I. Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta;

II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificados;

IV. Se hubiere rescindido el Contrato por causas imputables al Inversionista Proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación;

V. El Contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser titular de cierta propiedad intelectual u otros derechos exclusivos; o

VI. Existan razones justificadas para que, por la especialidad de los servicios, deba prestarlos una persona determinada.

La selección del procedimiento que realice la Entidad convocante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar en escrito firmado por el titular de la Entidad convocante.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los servicios objeto del Proyecto.

Lo dispuesto en los Artículos 31 a 39 de la Ley será aplicable a los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa en lo que no se contrapongan con lo dispuesto en los Artículos 42 y 43 de la Ley.

Artículo 42.- El procedimiento de invitación restringida se sujetará a lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en un solo acto público al cual podrán asistir los correspondientes Licitantes;

II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de dos propuestas susceptibles de analizarse;

III. En las invitaciones se entregará el modelo de Contrato;

IV. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán en la invitación;

V. Deberán establecerse en la invitación los términos de referencia de las propuestas técnicas y deberá describirse el sistema de evaluación de las propuestas, aplicándose lo dispuesto para evaluación de ofertas de licitaciones públicas en términos de la Ley;

VI. Se desecharán las ofertas cuya propuesta económica no presente un beneficio para la Entidad convocante en términos del Análisis Costo-Beneficio; y,

VII. En caso de no suscribirse el Contrato con el Licitante ganador, por causas imputables a éste, dentro de los treinta días naturales siguientes al fallo, podrá el Comité de Adjudicación de Contratos adjudicar el Contrato al Licitante que haya quedado en segundo lugar y así sucesivamente, salvo que su propuesta económica no presente beneficio para la Entidad convocante en términos del Análisis Costo-Beneficio.

Artículo 43.- Sólo podrá adjudicarse directamente un Contrato cuando se esté en los supuestos establecidos por el Artículo 41 de la Ley y el precio del Contrato cumpla con lo dispuesto en los lineamientos emitidos conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley, en cuyo caso, el titular de la Entidad deberá rendir un dictamen a la Contraloría respecto a la celebración del Contrato durante el mes calendario inmediato anterior, en el que se hará constar el análisis y las razones para la adjudicación del Contrato .

Artículo 44.- Las Entidades convocantes se abstendrán de recibir propuestas o celebrar Contratos con las personas siguientes:

I. Aquéllas en que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adjudicación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para dicho servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos Prestadores de Servicios que se encuentren en situación de incumplimiento respecto de otros Contratos, siempre y cuando el incumplimiento pudiere ocasionar la rescisión de dicho Contrato o que constantemente tenga un desempeño no deseable;

IV. Aquéllas que estén sujetas a concurso de acreedores;

V. Aquellas que ya participen o cuyas afiliadas, subsidiarias o matrices ya participen en la licitación que corresponda;

VI. Las que pretendan participar en un procedimiento de adjudicación cuando hayan realizado, se encuentren realizando o las personas que participaron en la elaboración de sus ofertas se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de análisis, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el Proyecto materia de la licitación o invitación en que estén interesadas en participar. Tampoco se recibirán propuestas de aquellas personas que reciban directamente, o a través de las personas que participan con ellos en la elaboración de su oferta, información confidencial o privilegiada respecto del Proyecto materia de la licitación o invitación en la que pretendan participar;

VII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

VIII. Las que hayan celebrado otros Contratos sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual que se hayan especificado como necesarios para el Proyecto correspondiente;

IX. A las que el Estado les hayan rescindido por causas imputables a dichas personas algún contrato de obra, servicios o similares a los Proyectos dentro de los últimos cinco años;

X. Las que reciban en cualquier forma información confidencial o privilegiada respecto del Proyecto en proceso de licitación; y

XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Ejecución de Proyectos

Artículo 45.- La adjudicación del Contrato obligará a la Entidad y a la persona que resulte adjudicataria a formalizar el Contrato dentro del plazo y bajo las modalidades que establezca el Reglamento de la Ley.

La información técnica, económica y financiera contenida en los anexos del Contrato tendrá el carácter de confidencial.

Artículo 46.- En caso de que por causas imputables al Licitante al que se le haya adjudicado el Contrato, éste no celebre el mismo dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que asuma dicho Licitante en términos de la Ley, el Contrato podrá ser adjudicado al segundo lugar de la licitación y así sucesivamente, siempre y cuando la propuesta económica de éste siga representando un beneficio para la Entidad de conformidad con el Análisis Costo-Beneficio.

Artículo 47.- Las Entidades no deberán realizar pago alguno al Inversionista Proveedor antes de recibir los servicios objeto del Contrato salvo que la Secretaría de Finanzas o el Ayuntamiento, según sea el caso, autorice pagos anticipados conforme a los términos y condiciones establecidos en el Contrato respectivo.

Artículo 48.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los Contratos no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona, salvo en los casos siguientes:

I. Podrán cederse los derechos de cobro y garantías derivados de los Contratos a favor de los acreedores del Inversionista Proveedor que hayan otorgado financiamiento para el Proyecto.

II. De tener lugar alguna causal que pudiese generar la rescisión administrativa del Contrato, la Entidad, previa consulta y autorización de la Secretaría de Finanzas tratándose de Entidades Estatales o del Ayuntamiento tratándose de Entidades Municipales, rescindiré administrativamente el Contrato y pagará la indemnización prevista en el Contrato para tal evento, o permitirá que el Inversionista Proveedor realice una cesión de los derechos y obligaciones derivados del Contrato a una tercera persona que autorice expresamente la Entidad. En caso de cesión, el Inversionista Proveedor deberá entregar a la Entidad, de la contraprestación que obtenga de la cesión, una cantidad equivalente a los gastos en los que haya incurrido la Entidad respecto del Proyecto debido al incumplimiento del Inversionista Proveedor.

III. Que se cuente con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

La Entidad podrá autorizar que el Inversionista Proveedor otorgue derechos a favor de sus acreedores que hayan financiado, total o parcialmente, el Proyecto, para que dichos acreedores puedan tomar el control del Inversionista Proveedor en caso de que éste incumpla el Contrato o los documentos de financiamiento.

Artículo 49.- Cualquier modificación a un Contrato requerirá de la previa autorización u opinión de la Secretaría de Finanzas, y en caso de que tal modificación implique exceder la afectación patrimonial plurianual establecida a través del decreto aprobatorio a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley, se requerirá de la previa autorización del Congreso.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Registro y de los Bienes

Artículo 50.- La Secretaría de Finanzas mantendrá el registro administrativo de todos los Contratos que sean celebren al amparo de la Ley.

Artículo 51.- Para el desarrollo de un Proyecto, el Estado y los Municipios del Estado podrán permitir el uso gratuito u oneroso de los bienes de su propiedad o de los bienes federales que lleguen a tener asignados previa autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO NOVENO

De la Rescisión y Terminación

Artículo 52.- La Entidad, previa autorización de la Secretaría de Finanzas o del Ayuntamiento, según sea el caso, podrá rescindir administrativamente el Contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Inversionista Proveedor que conforme al Contrato se hayan estipulado como causales de rescisión. La Entidad deberá solicitar la autorización correspondiente dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier periodo otorgado al Inversionista Proveedor en el Contrato para subsanar incumplimientos. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el Contrato, se subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento quedará sin efecto.

Artículo 53.- La Entidad, previa autorización de la Secretaría de Finanzas o del Ayuntamiento, según sea el caso, podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato cuando concurren razones de interés general, eventos de caso fortuito o fuerza mayor

que afecten la prestación de los servicios o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

En este supuesto la Entidad deberá elaborar un finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión y podrá pagar una indemnización al Inversionista Proveedor de conformidad con las fórmulas que establezca el Contrato al respecto. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos en exceso de los costos, ya sean de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el Proyecto. En el caso de pago de indemnizaciones, la Entidad deberá prever los plazos de pago, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría de Finanzas o el Ayuntamiento, según sea el caso, en la autorización del modelo de Contrato.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Solución de Controversias y del Arbitraje

Artículo 54.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley serán resueltas por los tribunales del Estado.

Artículo 55.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o ejecución de los Contratos celebrados al amparo de la Ley, podrán ser resueltas mediante arbitraje o mediante los tribunales del Estado, según se establezca en el Contrato o en los convenios independientes que, en su caso, celebren las partes. Asimismo, se podrá prever en los Contrato un mecanismo de conciliación entre las partes antes de que la controversia se someta a ser resulta mediante arbitraje o por los tribunales del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas en un plazo que no deberá exceder de 90 días contados a partir de la fecha de su publicación. En tanto se expida dicho Reglamento se aplicarán las disposiciones de carácter administrativo que al efecto hubiere emitido o emita la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 31 días del mes de Julio del año dos mil siete.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 22 días del mes de Agosto del año dos mil siete.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- rubricas.